
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Bancas Cher González y Kelvin González.
Abogado:	Lic. William Elías González Sánchez.
Recurrida:	Rosa Emilia Guerra Santana.
Abogados:	Licdos. José Alberto Santana y Eliazer Ortiz.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consortio de Bancas Cher González y Kelvin González, contra la sentencia núm. 40/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. William Elías González Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023774-8, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 130, plaza México, edif. II, *suite* 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Consortio de Bancas Cher González nombre comercial utilizado por Kelvin González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307537-8, con domicilio social en la intersección formada por las calles Andrés Pimentel y Sánchez, municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Alberto Santana y Eliazer Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0039397-0 y 013-0042627-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Leopoldo Navarro núm. 2, edif. Figeca, apto. 38, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Emilia Guerra Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0050764-5, domiciliada y residente en el sector Pueblo Arriba, municipio y provincia de San José de Ocoa.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de

2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Rosa Emilia Guerra Santana, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio de Bancas Cher González y Kelvin González, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 00014-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, la cual acogió la demanda, condenando, por vía de consecuencia, a los empleadores al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Consorcio de Bancas Cher González y Kelvin González, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 40/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO DE BANCAS CHER GONZALEZ y KELVIN GONZALEZ de un recurso de apelación interpuesto por ellos contra la Sentencia Laboral No. 14/2017 dictada en fecha 13 de octubre del 2017, por la Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa. SEGUNDO:* *Se compensan pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis". (sic)*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al debido proceso: Conducción errónea del proceso; Denegación de justicia, en violación a la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se contradice en tanto que, no obstante reconocer en su decisión que dentro de los documentos aportados al plenario se encontraba la sentencia hoy impugnada, pero más adelante, en su parte dispositiva, decide declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la base de su falta, inobservando que, de entender que faltaba, debió poner en mora a las partes para depositarla, así como ordenar reaperturar los debates para poder estatuir al respecto, violentando así la Constitución dominicana, la ley que rige la materia y el derecho de defensa.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: 1.- Sentencia número 00014-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA; (...) Que el estudio del expediente conformado con motivo del presente recurso de apelación se advierte que la parte recurrente no depositó la sentencia impugnada, no obstante esta Corte y respondiendo a los pedimentos de producción de nuevos documentos le autorizó por el Auto No. 10-2018 dictado en fecha 10 de abril del 2018, a admitirlos, como tampoco lo hizo la parte recurrida, (...) Que ha sido criterio constante de la Corte de Casación dominicana que las formalidades establecidas por la Ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no

pueden ser sustituidas por otras. Que en ese sentido se ha de entender como una formalidad esencial a cargo de una cualquiera de las partes la producción de la sentencia impugnada, lo que no se ha producido en la especie, no obstante las diferentes audiencias celebradas, (...) Que los actos procesales no se presumen, y en este sentido la no producción de la decisión impugnada permite a esta Corte declarar inadmisibles el recurso de que está apoderada sin necesidad de estatuir sobre el fondo del mismo” (sic).

10. El artículo 494 del Código de Trabajo establece que: *Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal.*

11. Lo anterior supone que, en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido, puede requerir la documentación que entienda pertinente para la obtención de la realidad de lo sucedido, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, es decir, la sustitución de las cargas de ellas en el proceso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, advierte que la corte *a qua* incurre en la contradicción de motivos, al manifestar en el cuerpo de su decisión que las partes han aportado la sentencia que fue impugnada ante dicha alzada y luego declarar inadmisibles el recurso de apelación dirigido contra dicha sentencia sustentado en el no depósito de esta.

13. Se advierte, asimismo, que las premisas contradictorias enunciadas en el numeral anterior se aniquilan entre sí en términos argumentativos, toda vez que la admisión de que dicha pieza jurisdiccional se encontraba en el expediente conformado en ocasión del recurso de apelación, hacia ineludible el deber de su justa valoración como elemento formal para la admisión del recurso, situación que se agrava al verificar esta corte de casación que ninguna de las partes manifestó que esa no fuese la sentencia impugnada, ni mucho menos hicieron reparos tendientes a dilucidar que el ejemplar depositado ante la corte *a qua* tuviese un contenido distinto a la sentencia que reposare en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ocoa.

14. Si bien la referida contradicción de motivos constituye razón suficiente, en la especie, para casar la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala estima pertinente dejar establecido que al constituir las sentencias del orden judicial documentos públicos que resuelven diferencias entre partes, éstas, una vez son dictadas y leídas, pasan a los registros del tribunal que las dictó, para que de esta forma su contenido esté a disposición de quien las requiera.

15. Ello es así en procura del cumplimiento de la transparencia del Poder Judicial, tanto con relación con las partes envueltas en el litigio, como los ciudadanos interesados puedan tener acceso y fiscalizar de manera razonable la interpretación del derecho adoptada por determinados tribunales, constituyendo así la publicidad de las decisiones judiciales una prerrogativa de especial trascendencia para el fortalecimiento de un Estado de Derecho y de legitimación política de los jueces al momento de exhibir su apego al derecho democráticamente adoptado por los poderes públicos que representan al pueblo dominicano.

16. Por lo dicho anteriormente, conforme con el papel activo inherente a los jueces de trabajo, la corte *a qua* debió requerir al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ocoa un ejemplar certificado de la sentencia entonces impugnada, sin que esto constituyera en lo absoluto reemplazar la obligación procesal de las partes, sino el cumplimiento, por parte de dichos jueces, de buscar la verdad subyacente a los asuntos de los cuales son apoderados; razones por las cuales procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. En virtud del artículo 65 de la indicada Ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 40/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.